

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de Anuncios y Comunicados á precios convencionales.



Publicase los Lunes, Miércoles y Viernes.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Gaceta extraordinaria de Madrid del sábado 7 de Febrero de 1852.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Sumillería de Corps de S. M.—Los médico-cirujanos de Cámara de S. M. me dicen á las tres de esta tarde lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Un nuevo reconocimiento de la herida de S. M. manifiesta, al parecer, el daño local reducido á ínfimas proporciones. El apetito es bastante vivo, y empieza S. M. á alimentarse con gran medida y exquisitas precauciones. El estado general de la economía sigue siendo muy satisfactorio.»

Lo que traslado á V. E. para su inteligencia y demas efectos consiguientes: Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 7 de Febrero de 1852.—El Duque de Hijar, Marques de Orani.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

El Gobernador de la Provincia.

Por el correo de hoy he recibido el parte siguiente:

«A la una y cuarto de la tarde de hoy ha sido ejecutada la sentencia de muerte en garrote vil impuesta al regicida Merino. La concurrencia á este acto ha sido inmensa; el orden ha reinado constantemente; y el entusiasmo se ha demostrado con los incesantes y unánimes vivas á S. M. la Reina; única voz que ha sonado durante la ejecucion del reo. De orden del Señor Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para los mismos efectos prevenidos en los anteriores partes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1852.»

Lo que se inserta en este periódico para su notoriedad. Segovia 8 de Febrero de 1852.—Eugenio Reguera.

Por el correo de hoy he recibido la Real orden que sigue:

Subsecretaría.—Circular número 13.

Adoptará V. S. las medidas mas eficaces, para que no se publique ni circule, ni se imprima ni estampe bajo cualquiera forma, ningún objeto que represente el atroz suceso que deplora en este momento la nacion entera, ni que siquiera recuerde la memoria del criminal que ha intentado manchar el nombre español. De Real orden lo comunico á V. S. para su puntual cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1852.—Bertran de Lis.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

Lo comunico á los Alcaldes y á todos los funcionarios dependientes de este Gobierno de provincia para su mas puntual cumplimiento.

El autor del crimen execrable que ha llenado de espanto y horror al mundo civilizado, al Orbe católico, ha dado cuenta ya al Altísimo de sus acciones: este hecho pertenece á la historia, y los buenos Españoles solo deben elevar hoy sus fervientes votos

al Señor Dios de los Ejércitos en accion de gracias por habernos salvado la preciosa existencia de nuestra Augusta Reina. Segovia 8 de Febrero de 1852.—Eugenio Reguera.

Subsecretaría. Diputaciones provinciales.

Real decreto mandando proceder en su mitad á la renovacion de las Diputaciones provinciales.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al martes 3 del corriente, se halla inserto el Real decreto que dice asi.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

En atencion á las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y conforme á lo prevenido en el art. 6.º de la ley vigente de Diputaciones provinciales y en las disposiciones de Mi Real resolucion de 7 de Abril de 1849, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á renovar en su mitad las Diputaciones provinciales.

Art. 2.º Se verificarán las elecciones observando puntualmente las formalidades, trámites, y plazos contenidos en el título 3.º de la citada ley.

Art. 3.º Las Diputaciones se instalarán el dia 1.º de Abril próximo, en el cual darán principio á su primera reunion ordinaria del presente año.

Dado en Palacio á 25 de Enero de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

Y se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes y Electores de esta provincia, con encargo especial á los primeros de que lo hagan por bando en sus respectivos distritos municipales. Segovia 6 de Febrero de 1852.—Eugenio Reguera.

Subsecretaría. Diputaciones provinciales.

Real orden y prevenciones para hacer la renovacion de las Diputaciones provinciales.

En la Gaceta de Madrid del miércoles 4 del corriente se halla inserta la Real orden siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden.

Para que tenga efecto el Real decreto de 25 de

Enero último sobre renovacion de las Diputaciones provinciales en su mitad, la Reina se ha servido mandar:

1.º Que las elecciones se verifiquen en los dias 1.º, 2 y 3 del mes de Marzo próximo.

2.º Que con tres dias de anticipacion al primero de las elecciones se publique en cada cabeza de partido y en todos los pueblos del mismo el señalamiento de las localidades adonde deban concurrir los electores á emitir sus votos, y la designacion de las secciones donde las hubiere.

3.º Que se remita desde luego á los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido y de seccion las listas de los respectivos electores.

Y 4.º Que se publiquen en los Boletines oficiales de las provincias los títulos 2.º y 3.º de la ley de 8 de Enero de 1845, para que tengan presentes sus disposiciones.

Madrid 1.º de Febrero de 1852.—Manuel Bertran de Lis.

Y para que tenga efecto lo dispuesto por la precitada superior disposicion se hacen las advertencias siguientes:

1.ª La renovacion se hará únicamente de los Diputados que llevan cuatro años en el ejercicio de este cargo, y son los señores D. Frutos Gonzalez, por el partido de Cuellar; D. Manuel Zorrilla, por el de Sepúlveda; D. Santos Moreno, por el de Riaza; y D. Ceferino Avelilla, por el esta Capital.

2.ª El partido de Cuellar queda dividido en dos secciones, formando cabeza en cada una las villas de Cuellar y Fuentidueña con arreglo á la division aprobada por Real orden de 29 de Junio de 1847, inserta en el Boletin del mismo año núm. 82.— Los otros tres distritos donde corresponde tambien elegir Diputado, y que son los de Segovia, Sepúlveda y Riaza, tendrán por cabeza única de distrito sus respectivas capitales.

3.ª Los locales donde han de concurrir á prestar sus sufragios los electores en los dias 1.º, 2 y 3 del próximo mes de Marzo serán las Salas consistoriales de cada cabeza de distrito y seccion.

Los Alcaldes de las cabezas de distrito y seccion fijarán al público las listas de electores que se le remitirán por separado, y tanto estos como los de los demas pueblos harán notorio al público por medio de bando lo contenido en esta circular, con la advertencia de que las listas electorales son las ultimadas en 15 de Mayo de 1850.

Por último, y para que los Alcaldes y electores puedan enterarse de las cualidades necesarias para ser Diputado provincial y del modo de hacer su eleccion, se publican á continuacion los títulos II y III de la ley de 8 de Enero de 1845 concerniente al particular. Segovia 6 de Febrero de 1852.—Eugenio Reguera.

LEY

de organizacion y atribuciones de las Diputaciones provinciales.

TITULO II.

Cualidades necesarias para ser Diputado provincial.

Art. 7.º Para ser diputado provincial se necesita:

1.º Ser español mayor de 25 años.

2.º Tener una renta anual procedente de bienes propios que no baje de 8000 rs. vn., ó pagar 500 de contribuciones directas. En los partidos donde no haya 20 personas que tengan estos requisitos, por cada diputado que deban nombrar se completará el número con los mayores contribuyentes que se hallen inscritos en las listas de elegibles para los Ayuntamientos del partido.

3.º Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades por las cuales se paguen 1000 rs. de contribuciones directas.

Art. 8.º No pueden ser diputados provinciales:

1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales, alictivas ó infamatorias y no hubieren obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen bajo la interdicion judicial por incapacidad física ó moral.

4.º Los que estuviesen fallidos, ó en suspension de pagos ó ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que esten apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos de la provincia como segundos contribuyentes.

6.º Los que sean administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia y sus fiadores.

7.º Los contratistas de obras públicas de la misma y sus fiadores.

8.º Los que perciban sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales.

9.º Los jueces de primera instancia, los secretarios y demas empleados de los gobiernos políticos, los consejeros provinciales, los contadores, administradores, tesoreros y demas empleados en la recaudacion, intervencion y distribucion de las rentas públicas: los ingenieros civiles y los encargados de montes en las provincias donde se hallen destinados.

Art. 9.º Podrán excusarse de aceptar el cargo de diputados provinciales:

1.º Los que habiendo cesado en él fueren elegidos, no mediando el hueco de una renovacion.

2.º Los sexagenarios ó físicamente impedidos.

3.º Los senadores y diputados á cortes, y los individuos de ayuntamiento, hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.

4.º Los funcionarios de Real nombramiento que puedan ser elegidos.

5.º Los que al ser elegidos, no esten vecindados en la provincia.

TITULO III.

Del modo de hacer la eleccion.

Art. 10. La eleccion de diputados provinciales se hará en virtud de real convocatoria cuando haya de ser general, y en virtud de orden del Gefe político de la provincia cuando sea parcial solamente.

Art. 11. Los diputados provinciales serán nombrados por los mismos electores que elijan los diputados á cortes, sirviendo al efecto las mismas listas con las últimas rectificaciones que en ellas se hubieren hecho.

Art. 12. El Gefe político cuidará de la publicacion de dichas listas para conocimiento de los electores, y las remitirá oportunamente á los alcaldes de los pueblos cabezas de distrito electoral.

Art. 13. El Gefe político, tan luego como se publique esta ley, procederá, si el número de electores ó la demasiada extension de los partidos judiciales lo exigiese, á dividirlos en los distritos electorales que mas convenga, y señalará para cabezas de distrito los pueblos donde mas facilmente se pueda ir á votar. Hecha esta division, la pasará al Gobierno para su aprobacion. Si no hubiese necesidad de dividir algun partido judicial en distritos electorales, la eleccion se hará solamente en la cabeza de partido.

Art. 14. Aprobada por el Gobierno la demarcacion de los distritos electorales, servirá para todas las elecciones sucesivas, no pudiéndose hacer variacion alguna sin que la apruebe tambien el gobierno en virtud de expediente que se formará al efecto.

Art. 15. El primer dia señalado para la votacion se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con tres dias de anticipacion por el alcalde de la cabeza del distrito, y bajo la presidencia del mismo alcalde ó de quien haga sus veces.

Art. 16. Para la constitucion de la mesa se asociarán al alcalde, teniente ó regidor que presida, dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes. Los electores que concurriran en el primer dia y primera hora de votacion entregarán al presidente una papeleta, que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios-escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados secretarios-escrutadores los cuatro electores que hallándose presentes al tiempo del escrutinio hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos secretarios con el alcalde, teniente ó regidor presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de secretarios-escrutadores, el presidente y los elegidos

nombrarán de entre los electores presentes, los que faltan para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 17. Constituida la mesa empezará la votación, que durará tres días ó no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votación será secreta.

El presidente entregará una papeleta rubricada al elector, este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa; ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato ó candidatos; y el presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 18. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 19. Luego que se concluya la votación de cada día, el presidente y los secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista, y extenderán del resultado el acta correspondiente.

Art. 20. En todo escrutinio leerá el presidente en alta voz las papeletas y del contenido de ellas se cerciorarán los secretarios escrutadores.

Art. 21. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes, pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 22. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 23. Antes de las nueve de la mañana del día siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la elección, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el día anterior, y el resumen de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 24. Al día siguiente de haberse acabado la votación, y á la hora de las diez de la mañana el presidente y secretarios formarán el resumen general de votos y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de los electores que hubiere en el distrito, el número de los que han tomado parte en la elección, y el de los votos que cada candidato haya obtenido. Copia autorizada de esta acta se remitirá al Gefe político de la provincia.

Quando la elección se hubiere hecho solamente en la cabeza del partido judicial, se proclamará diputado provincial desde luego al que hubiere obtenido mayor número de votos; pero el escrutinio de que habla el párrafo anterior se hará ante el ayuntamiento pleno del mismo pueblo, en la forma y bajo la presidencia que se determina en el art. 26.

Art. 25. El presidente y los cuatro secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve á la capital del partido copia certificada del acta del distrito, y asista al escrutinio general de votos. El acta original quedará en el archivo del ayuntamiento.

Art. 26. Este escrutinio general se hará ante el ayuntamiento pleno de la cabeza del partido, á los seis días de haberse concluido las elecciones en los distritos electorales; presidirá el Gefe político ó la persona que designe, y harán de escrutadores los dos comisionados que sean al efecto elegidos. Si por enfermedad, muerte, ó cualquiera otra causa no concurriese algun comisionado, se remitirá la copia certificada del acta que le corresponde al presidente, el cual la presentará á la junta para que se verifique el escrutinio.

Art. 27. En los pueblos donde hubiere varios partidos se hará el escrutinio general de todos ante el ayuntamiento pleno del mismo pueblo; pero con separación unos partidos de otros.

Art. 28. Hecho el resumen general de los votos por el escrutinio de las actas de los distritos electorales, el presidente proclamará diputado al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 29. El presidente y escrutadores en cada distrito electoral, y el presidente y comisionados de la junta general del escrutinio, resolverán cada día definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, como igualmente las resoluciones que acerca de ellas se hubieren acordado.

Art. 30. La junta de escrutinio no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero podrá dejar consignadas en su acta las reclamaciones ó dudas que sobre este punto se presenten, y su opinión acerca de las mismas.

Art. 31. El acta original se depositará en el archivo de ayuntamiento de la cabeza de partido; y una copia certificada del ella se pasará al Gefe político.

Art. 32. El Gefe político, oído el consejo provincial, si no hubiere reclamaciones atendibles, y hallare arreglada la elección, extenderá el nombramiento correspondiente á los que hayan resultado diputados, y se lo comunicará para su conocimiento.

Art. 33. Si el Gefe político, oído el consejo provincial, hallare nulidades en la elección, ó si hubiere reclamaciones contra su validez, pasará todos los documentos con su informe al gobierno, el cual declarará si es válida dicha elección, ó si ha de verificarse de nuevo en el todo ó en alguna de sus partes.

Art. 34. El Gefe político, de acuerdo con el consejo provincial, decidirá si el diputado electo tiene ó no las cualidades que para este cargo exige la presente ley, y en la misma forma fallará tambien sobre las solicitudes de exención. De estas resoluciones podrán los interesados apelar al gobierno, quien resolverá definitivamente.

Art. 35. El diputado que fuese elegido por dos ó mas partidos, optará por uno de ellos, en los demas se procederá á nueva elección para su reemplazo. Tambien se procederá á nueva elección siempre que un diputado cese, por cualquier motivo, en el desempeño de su encargo; fuera del caso en que solo falten seis meses para renovación ordinaria.

El día 19 del presente mes se ha reunido el ayuntamiento de la Real Yegua de Aranda para la elección de los señores comisionados para el escrutinio de los votos en el distrito de Segovia.

Señalado el día de hoy para que las personas comprendidas en la lista que se publicó en el Boletín oficial del día 28 de Enero anterior, concurrieran á nombrar ante este Gobierno de provincia su habilitado para el percibo de sus respectivos haberes de las oficinas de la Hacienda pública en el corriente año, no ha podido verificarse la elección por no haber concurrido al acto mucha parte de los interesados. En su virtud he resuelto que para evitar incomodidades y perjuicios á los que no puedan presentarse personalmente y que tenga cumplimiento este servicio con las formalidades debidas, manifiesten ante el Alcalde del pueblo en que residan las personas que esten en este caso su voto para el nombramiento de que se trata, á fin de que aquel lo comunique inmediatamente y por medio de oficio á esta superioridad, en la inteligencia de que no verificándolo antes del día 20 de este mes, perderán su derecho á tomar parte en la elección y no surtirá efecto el voto que emitan con posterioridad. Segovia 7 de Febrero de 1852. = Eugenio Reguera.

Las comisiones vendidas por el ayuntamiento de Segovia en el mes de Enero de este año.

Autorizado el Ayuntamiento de la villa de Martinuñoz de las Posadas en esta provincia por Real orden de 18 de Diciembre de 1851, para vender cinco quintas partes y un cuartillo que pertenecen á los Propios en el molino harinero titulado de la Irbienza, he señalado para la subasta el día 28 del actual y hora de las doce de la mañana, advirtiendo que los sujetos que gusten interesarse en dicha subasta, podrán presentarse en la Secretaría de este Gobierno de provincia y la de Ayuntamiento de aquella villa, donde se les enterará del pliego de condiciones. Segovia 7 de Febrero de 1852. = Eugenio Reguera.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administración de Contribuciones indirectas y de Rentas estancadas de la provincia de Segovia.

Habiendo trascurrido el plazo señalado por la

Instrucción vigente para el pago del primer trimestre de la contribucion de consumos del año corriente, sin que los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia hayan concurrido á verificar el de sus respectivas cuotas por dicho concepto; es mi deber recordarles el suyo, manifestándoles que, si para el dia 15 del actual no hubieran ingresado en Tesoreria aquellas sumas, me veré en la sensible pero imprescindible necesidad de reclamar del Sr. Gobernador la expedicion del oportuno apremio contra aquellos que desentendiéndose de esta invitacion resultasen morosos. Segovia 7 de Febrero de 1852.—El Administrador, Narciso Bartolome Agudo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Real Yeguada de Aranjuez.

El dia 19 del presente Febrero está señalado por la Direccion de la Real Yeguada de Aranjuez para la venta en aquel punto de varios caballos árabes, potras alemanas y caballos padres, procedentes todos de la espresada Real ganadería. Lo que se avisa al público para su inteligencia.

LA UNION ESPAÑOLA.

Compañía de seguros contra incendios, fuego del Cielo y explosiones del gas para alumbrar.

Autorizadas por Reales órdenes de 25 de Noviembre y 2 de Diciembre de 1851, previa consulta del Consejo Real.

OPERACIONES

DE LA UNION ESPAÑOLA.

La Union Española asegura los inmuebles, objetos y efectos moviliarios contra el incendio, é indemniza los daños causados por el fuego del Cielo y la explosion del gas para alumbrar en la Peninsula é Islas adyacentes.

Las combinaciones adoptadas por la Union Española, ofrecen dos importantes ventajas: moderacion en el precio y seguridad.

Establece una distincion conveniente entre el seguro de los valores inmuebles y el de los objetos moviliarios.

Los derechos de administracion consisten en 14 mrs. por cada 1000 rs. del efectivo asegurado.

La Union Española ofrece mayores garantias que las compañías mercantiles por acciones, é introduce todas las mejoras de que es susceptible el sistema mútuo de seguros.

La Union Española, ha dado ya principio á sus operaciones desde el 2 de Diciembre de 1851, con un capital en seguros de 80 millones de reales, y el Porvenir, desde el 13 de Enero de 1852, con suscripciones por vales de 650,000.

Siguen progresando notablemente las operaciones de ambas Compañías.

La Direccion general de la Union y del Porvenir de las Familias, dará cuantas noticias puedan apetecerse sobre sus operaciones, y distribuye prospectos.

Señores D. J. Singher, caballero de la Legion de honor, Director general, D. Miguel de Orive y Argaiz, propietario, Director adjunto. Los hijos de Guillon ó en, banqueros y cajeros de ambas Compañías.

La Direccion se halla establecida en Madrid, calle del Carmen, núm. 42, y tiene en las provincias Sub-Directores y Agentes especiales; siendo el Sub-Director de ésta provincia, D. Cipriano Hernandez, domiciliado en Pedraza.

Liquidacion, conversion y negociacion de toda clase de créditos de la Deuda.

La sociedad que se anunció en los Boletines oficiales de los dias 3 y 21 de Noviembre último, se encarga del reconocimiento, liquidacion y conversion de toda clase de créditos de la Deuda del Estado, de la compra y venta de los mismos créditos, del cobro de los intereses de ellos, de anticipar dichos intereses con un descuento convencional, etc.

Segun las disposiciones vigentes se considerarán caducados todos aquellos créditos que no se presenten donde corresponden antes del dia 1.º de Abril; en cuyo concepto se reitera este Anuncio para que los poseedores de ellos se apresuren, si gustar, á participar de los servicios y ventajas de dicha sociedad, entendiéndose directamente para ello, bien personalmente ó por escrito con D. Felipe Lázaro, agente de negocios en esta Capital, calle de Reoyo, núm. 22.

En la villa de Cuellar se ha establecido un almacén de aceite y jabon al por mayor. Su dueño que lo es D. Telesforo Carvajal, ofrece á los Abaceros, tratantes y particulares que gusten proveerse en él de dichos artículos, la mejor calidad y precios mas arreglados que puedan encontrar en algunas leguas. Los abastecedores que tengan precios fijos y quieran contratar la porcion que consideren necesaria para el consumo del año, ó menos y evitar así toda contingencia podrán hacerlo, seguros de que en las proposiciones que se les hagan encontrarán ventajas.

EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS.

Compañía Española de seguros ó socorros mútuos sobre la vida.

Autorizadas por Reales órdenes de 25 de Noviembre y 2 de Diciembre de 1851, previa consulta del Consejo Real.

OPERACIONES

DEL PORVENIR DE LAS FAMILIAS.

El objeto de la Compañía es la formacion de asociaciones mútuas fundadas sobre las probabilidades de la vida.

El Porvenir de las Familias, ofrece todas las combinaciones posibles, y forma asociaciones:

- 1.º De supervivencia.
- 2.º Para el caso de muerte.

ASOCIACION GENERAL DE SUPERVIVENCIA.

Comprende todas las suscripciones que tienen por objeto el aumento del capital en caso de supervivencia del asegurado y á una época determinada.

ASOCIACION EN CASO DE MUERTE.

El seguro en caso de muerte, conviene á todas las personas que quieren precaverse contra las consecuencias fatales de una muerte prematura, particularmente á todos los padres de familia.

La Direccion general sufraga todos los gastos de gerencia con el producto del 4 por 100 de cada suscripcion pagada una sola vez, aplazando para la época de la liquidacion de cada sociedad, el descuento de 1 por 100 del importe de las cantidades que deban entregarse á los que á ellas tengan derecho.